

Expediente: 1464/22
Carátula: IBARRA RAMON BENITO Y OTRO C/ BULACIO ARGENTI S.A. Y OTRA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6
Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 16/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20288838411 - IBARRA, RAMON BENITO-ACTOR
20132789348 - BULACIO ARGENTI S.A., -DEMANDADO
90000000000 - CALCHAQUINA S.A., -DEMANDADO
20288838411 - SCHEDAN, JAVIER ERNESTO-POR DERECHO PROPIO
27301171450 - OCAMPO, CARLA ELIANA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1464/22



H103265663499

JUICIO: IBARRA RAMÓN BENITO Y OTRO vs. BULACIO ARGENTI SA Y OTRA S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1464/22

San Miguel de Tucumán. En la fecha y bajo el número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal el recurso de apelación sustanciado ante la Oficina de Gestión Asociada n.º 3 en la causa caratulada “Ibarra Ramón Benito y otro vs. Bulacio Argenti SA y otra s/ cobro de pesos”, del que

RESULTA:

La representación letrada de Bulacio Argenti SA, ejercida por Manuel Andreozzi (h), apela la sentencia definitiva n.º 1.637 del 26 de septiembre de 2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Octava Nominación. El recurso es concedido mediante providencia del 26 de noviembre de 2024.

Explicita sus agravios en la presentación del 4 de diciembre de 2024. Corrida vista de ellos, son contestados por la representación letrada de los actores, ejercida por Javier Ernesto Schedan, el 13 de diciembre de 2024. Solicita su rechazo.

La providencia del mismo día ordena elevar el expediente a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo para el tratamiento del recurso de apelación. Las actuaciones del 30 de diciembre de 2024 dan cuenta de que la Sala Sexta resulta sorteada al efecto.

El decreto del 5 de febrero de 2025 hace saber a las partes que el tribunal queda integrado con las siguientes vocales y orden de prelación: la señora María Beatriz Bisdorff como vocal preopinante y la señora María Elina Nazar, como vocal segunda.

La providencia del 19 de marzo de 2025 ordena pasar el expediente a despacho para resolver. La causa se encuentra en estado de ser decidida, y

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

I. El recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. El recurso es interpuesto el 26 de noviembre de 2024 por lo que su análisis y consideración se realiza con la aplicación supletoria de la Ley 9.531 (de conformidad con lo dispuesto en su artículo 824).

III. La sentencia de primera instancia hace lugar a la demanda promovida por Ramón Benito Ibarra y Daniel Gustavo Ponce en contra de Bulacio Argenti SA a quien condena al pago de \$2.461.764,49 (dos millones cuatrocientos sesenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos) y \$2.159.971,66 (dos millones ciento cincuenta y nueve mil novecientos setenta y un pesos con sesenta y seis centavos), respectivamente, en concepto de diferencias en la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido e indemnización del DNU 886/21; rechaza la demanda entablada en contra de Calchaquina SA; impone la totalidad de las costas del proceso a Bulacio Argenti SA, y regula los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio.

IV. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), estos deben ser precisados.

La demandada se agravia, en primer término, por la errónea y arbitraria valoración de las pruebas pericial contable e informativa (Afip) que, entendidas en forma coherente con otras pruebas (como los registros laborales y la naturaleza de la tarea de estibador), determinaban la condición de trabajadores temporarios de los actores. Acusa que la sentencia no fundamentó adecuadamente la conclusión de que los contratos eran permanentes.

Asevera que bajo ningún concepto la realización de aportes durante todo el año implica que el contrato fuera permanente.

En segundo lugar, la demandada se siente agraviada porque al momento del dictado de la sentencia, el juzgador no tuvo en cuenta el monto reclamado en la demanda por los trabajadores; confeccionó una nueva planilla de capital e intereses, ajena a lo demandado por los actores y excediéndose en sus atribuciones.

V. Analizados los argumentos que sustentan los agravios con el contenido de la sentencia, y confrontados los elementos probatorios de autos, es dable hacerse los siguientes interrogantes: ¿es ajustada a derecho la sentencia impugnada? y ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

V.1. En primer término, es preciso analizar y definir el agravio esgrimido por la parte demandada relativo a la modalidad contractual determinada en la sentencia, esto es, por el reconocimiento del carácter permanente y continuo de la prestación de servicios de los actores.

En su parte pertinente, la sentencia de primera instancia consideró: *“de la plataforma probatoria analizada cabe concluir que el contrato de trabajo que unió a Ramón Ibarra y Daniel Ponce con Bulacio Argenti SA era de carácter permanente y de prestación discontinua, de conformidad con lo establecido por el art 18 de la ley 26727”*. Para decidir así, tuvo en cuenta que la empleadora realizaba aportes a la Afip durante todo el año y que la perito contadora había informado que los dos accionantes habían trabajado más de seis meses en los dos últimos años y que, por lo tanto y en función del artículo 16 de la Ley 26.727, sus contratos debían ser considerados como de tiempo indeterminado.

Normalmente, el contrato de trabajo típico es un contrato de tracto sucesivo, de duración indeterminada, cuyas notas características son la permanencia y la continuidad de la relación jurídica. Sin embargo, existen excepciones a esa regla general, como son los contratos de temporada, en los que la continuidad de la prestación se presenta reducida y, por lo tanto, surge la necesidad de un tratamiento jurídico diversificado (LCT comentada, director Mario E. Ackerman; La Ley, segunda edición 2017; tomo I, página 904 y subsiguientes).

El artículo 96 de la LCT establece que habrá contrato de temporada cuando la relación entre las partes, originada por actividades propias del giro normal de la empresa o explotación, se cumpla en determinadas épocas del año solamente y esté sujeta a repetirse en cada ciclo en razón de la naturaleza de la actividad.

Los elementos característicos del contrato de temporada son: a) es un contrato por tiempo indeterminado, con la particularidad de que las prestaciones se desarrollan en forma discontinua, a diferencia de lo que ocurre en el contrato de trabajo común, que aquellas lo son en forma continuada (salvo suspensiones legalmente autorizadas); b) la relación contractual se cumple en determinadas épocas del año y está sujeta a repetirse en cada ciclo. Ello lleva a distinguir, dentro del desarrollo de la relación contractual, los “períodos de actividad” de los “períodos de receso”, que se repiten en cada ciclo en razón de la naturaleza de la actividad y no por voluntad de las partes; c) el contrato de trabajo de temporada debe reconocer su origen en actividades propias del giro normal de la empresa o explotación. Ello implica que los ciclos de temporada deben responder a causas objetivas, ajenas a la voluntad de las partes (Ackerman, obra citada).

La modalidad de la contratación por temporada constituye una excepción a la regla general y está vinculada a cuestiones objetivas, por la naturaleza de la actividad de que se trate. Incluso, aun dentro de una actividad cíclica puede coexistir un plantel de personal permanente continuo que se desenvuelve todo el año con otro que se incorpora, exclusivamente, para cubrir las exigencias de la temporada.

Debe estarse, en todo caso, al principio de primacía de la realidad que otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad sobre las formas o apariencias, o lo que las partes han convenido, por cuanto el contrato de trabajo es un “contrato-realidad” (Julio Armando Grisolia). En otras palabras, más allá del nombre que las partes utilicen en sus negocios jurídicos y por encima del ropaje instrumental al que recurran, es tarea propia e indeclinable del intérprete calificar el vínculo según sus características propias y establecer sus notas relevantes en función de las normas de cuya aplicación se trate (CNTrab, Sala V, abril 27-989; Hoteles Sheraton de Argentina; A-984). Para ello, el juzgador deberá examinar los hechos cuestionados y las relaciones existentes entre las partes, darles su auténtico sentido y desentrañar la verdadera figura jurídica que prevalece en una situación dada (CNTrab, Sala 1, agosto 22-988, Cabrera, Roberto E. vs. Clínica de Tennis Andrea Sociedad de Hecho y otro; A-601).

En este caso, las tareas de estibadores de los actores, consistentes en cargar y descargar camiones que transportaban bolsas de azúcar, y acomodar la mercadería en galpones no es necesariamente una tarea de temporada. A más de ello, el hecho de que la accionada haya cumplido en forma sostenida, sin interrupciones, con una de las obligaciones que le eran propias como empleadora, cual es la realización de aportes, sí constituye un indicio claro de la continuidad del vínculo durante todo el año. En efecto, en un contrato de temporada, en el lapso de receso el trabajador no presta servicios y el empleador no paga la remuneración: la relación contractual se mantiene latente y está dispuesta a renacer plenamente con el comienzo de la nueva temporada (Etala, Carlos Alberto; Contrato de Trabajo; Astrea, 7ma. edición, 2011; 1ra. reimpresión, 2014; tomo 1; pág. 356). Cabe agregar que el empleador no solo no paga la remuneración sino que tampoco realiza los aportes directamente relacionados con aquella. Como expusiera más arriba, el contrato de temporada es una excepción a la regla del contrato de trabajo continuo y permanente. Aquel está justificado, exclusivamente, por la naturaleza de la actividad y no por la voluntad de las partes.

No resulta conducente el argumento esbozado por la demandada, de que la sentencia impugnada se ha apartado del informe pericial contable, ya que este indicó que la empleadora había registrado a los trabajadores como temporarios al darlos de baja ante la Afip. Sobre este punto advierto, en primer lugar, que la perito contadora no ha expuesto una conclusión asertiva sobre el carácter temporario de los trabajadores, sino sobre los registros efectuados por la propia empleadora. Estando controvertida la modalidad contractual, y considerando que el carácter temporario es excepcional, los registros de la propia empleadora no constituyen prueba eficaz para avalar dicha modalidad. Ello es así porque el informe de la Afip no hace más que reflejar lo que el empleador ha declarado. Por otra parte, la determinación de la naturaleza jurídica de un vínculo excede el saber contable y es materia propia del juzgador (Derecho del Trabajo). Paradójicamente, ese mismo informe ha puesto en evidencia que la empleadora realizaba aportes durante todo el año en beneficio de trabajadores que, supuestamente y según su postura, prestaban servicios solo en temporada. En oportunidad de contestar la demanda (22/11/22), la accionada ni siquiera ha expuesto su versión sobre cuáles eran los meses que los actores trabajaban, en qué período de tiempo; tampoco las razones que hubiesen justificado que la prestación de tareas de aquellos fuera estacional o cíclica.

En mérito a lo considerado, el agravio de la demandada referido a la modalidad contractual no puede prosperar y, como consecuencia de ello, se confirma la decisión de primera instancia de que

los accionantes estuvieron vinculados con Bulacio Argenti SA por sendos contratos de trabajo de carácter permanente y de prestación continua Así lo declaro.

V.2. El segundo agravio de la demandada acusa que el juzgador se ha excedido en sus atribuciones, al haber confeccionado una nueva planilla de capital e intereses, ajena a los montos reclamados en la demanda en concepto de diferencias de indemnizaciones, en la cual se indicó para el Sr. Ibarra la suma de \$ 429.214,72 y para el Sr. Ponce la de \$ 395.531, las cuales, actualizadas a la fecha de la sentencia arrojaban las sumas de \$ 1.948.846,82 (para Ibarra) y de \$ 1.795.908,05 (para Ponce), mientras que la sentencia hizo lugar a las sumas de \$ 2.461.764,49 y de \$ 2.159.971,66, respectivamente.

El tema a decidir por el juzgador queda delimitado por los términos de la demanda: esta debe expresar su objeto en forma clara, precisa, detallada; debe individualizar lo que se reclama porque con ello queda determinado el contenido del pronunciamiento judicial a dictarse. Esta limitación se constituye en un faro que debe guiar la actuación judicial, tanto en primera instancia como en la alzada. De los términos de la demanda (8/9/22), se desprende con claridad cuáles fueron los rubros reclamados por los actores y el monto aproximado de cada uno de ellos, en tanto que supeditaron su determinación definitiva a lo que en más o en menos resultara de las pruebas que se produjeran en la etapa procesal pertinente.

La carga de determinar el monto o, al menos, estimarlo aproximadamente, tiende a que el demandado esté en condiciones de admitir o negar lo que se reclama, y a la necesidad de imponer claridad al debate (Bourguignon Marcelo – Peral Juan Carlos; Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán; Bibliotex, 2012; tomo I-B; pág. 1.061). Ahora bien, si la precisión del monto que se reclama depende de circunstancias de hecho que quedarán esclarecidas en la etapa probatoria, la estimación debe efectuarse supeditándola a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir. La salvedad formulada en la demanda deja en claro que el actor no limitó sus pretensiones a la suma indicada en ese escrito (CSJN; JA 967-II; pág.58; fallos: t.226, p 223).

La sentencia de primera instancia, en su parte pertinente, declaró: *“en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo. () a partir del dictado de la sentencia los intereses se liquidaran en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina”.*

Conforme a la naturaleza de los créditos debatidos (diferencias en las indemnizaciones derivadas de un despido sin causa), resultan aplicables las normas relativas al pago contenidas en la LCT. Así, el **artículo 255bis**, incorporado a la LCT por la Ley 26.593 (BO 26/5/2010), dispone: *“El pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 128 computados desde la fecha de la extinción de la relación laboral”.* A su turno, el artículo 128 establece que el pago se efectuará una vez vencido el período que corresponda, dentro del plazo máximo de cuatro días hábiles. El artículo 137 dispone que la mora en el pago de las remuneraciones (e indemnizaciones) se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados en el artículo 128. Finalmente, el artículo 149 ordena: *“lo dispuesto en el presente capítulo, en lo que resulte aplicable, regirá respecto de las indemnizaciones debidas al trabajador o sus derechohabientes, con motivo del contrato de trabajo o de su extinción”.*

Las fechas de pago estipuladas por el artículo 128 de la LCT son plazos máximos, por lo que bien pueden ser anticipadas en beneficio del trabajador (o, si fuere el caso, sus derechohabientes). Pero no es sino hasta el vencimiento de los plazos previstos que se produce la mora automática y el derecho del trabajador (o sus derechohabientes) a percibir intereses.

Según el artículo 255bis de la Ley 20.744, las indemnizaciones son exigibles a los cuatro días hábiles de la extinción del vínculo, momento en el que se produce la mora del empleador. Uno de los efectos jurídicos de la mora es el comienzo del curso de los intereses, los que se devengarán desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

La disposición referida en el artículo 137 de la LCT, en cuanto a la configuración de la mora del empleador se encuentra también contenida en el artículo 768 del nuevo Código Civil y Comercial unificado por la Ley 26.994: *“a partir de su mora, el deudor debe los intereses correspondientes []”.*

De los términos de la sentencia apelada se desprende que la planilla de liquidación practicada por el juzgador ha incluido estrictamente los rubros reclamados en la demanda por los actores pero, en cuanto al monto por el que cada uno de ellos ha prosperado, han tenido incidencia diversos parámetros que fueron establecidos en esa misma sentencia, tales como las tareas desempeñadas por los trabajadores, la categoría profesional que les correspondía, la extensión de la jornada de trabajo, la remuneración que debían percibir y la modalidad contractual (permanente y continuada). Asimismo, la sentencia tuvo en cuenta las sumas que los propios actores reconocieron haber percibido; las descontó y al remanente lo actualizó con la tasa de interés fijada hasta el dictado de la sentencia definitiva. En la operatoria descripta no se advierte que el juzgador se haya excedido en sus atribuciones. Por el contrario, guardó coherencia con las pretensiones deducidas por los accionantes.

Al respecto cabe recordar que el juez laboral tiene la facultad de fallar de modo *ultra petita*, es decir, más allá del quantum reclamado en la demanda, de conformidad a lo normado por el art. 47 del CPL que establece: *“Ultra Petita: En los procesos laborales el Juez o el tribunal están facultados para resolver ultra petita, de conformidad con las acciones promovidas y de acuerdo a la forma en que se trabó la litis”*. Es decir que el juez puede modificar cuantitativamente lo reclamado, de acuerdo con las pruebas de la causa, en función del principio protectorio que rige en materia laboral y eso es lo que hizo el *A quo* en el caso de autos, determinando los montos que legalmente correspondían a los rubros reclamados por cada uno de los actores, por lo que ningún reproche merece la planilla de cálculo de los montos condenados.

En mérito a lo considerado, el segundo agravio de la demandada tampoco puede prosperar. Así lo declaro.

En definitiva, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por Bulacio Argenti SA en contra de la sentencia definitiva n.º 1.637 del 26 de septiembre de 2024, la que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo considerado. Así lo declaro.

VI. Costas: En cuanto a las costas procesales de esta instancia recursiva, dado el resultado arribado y de conformidad con el principio objetivo de la derrota que rige en la materia, se imponen a la demandada vencida (artículo 62 NCPCT). Así lo declaro.

VII. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto. En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados; el resultado obtenido y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco por ciento (25 %) al treinta y cinco por ciento (35 %) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35 %)”.

En virtud de tales pautas, estimo pertinente establecer los honorarios del apoderado de la apelante en un 25 % y los del apoderado de los actores en un 30 %, en ambos casos con relación a los que les fueran determinados por las actuaciones cumplidas en primera instancia (actualizadas a la fecha de esta sentencia). Así lo declaro.

Así, al letrado Javier Ernesto Schedan, por su labor profesional en el carácter de apoderado de los actores, se le reguló oportunamente la suma de \$1.100.000, que actualizada al 30/04/2025 arroja la suma de \$1.307.020. A dicho importe se aplica el 30%, lo que resulta en la suma de \$392.106 (pesos trescientos noventa y dos mil ciento seis), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso.

Al letrado Manuel Andreozzi (h), por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada, se le reguló oportunamente la suma de \$570.000, que actualizada al 30/04/2025 arroja la suma de \$677.274. A dicho importe se aplica el 25%, lo que resulta en la suma de \$169.318,50 (pesos ciento sesenta y nueve mil trescientos dieciocho con 50/100), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso. Así lo declaro. ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

Del acuerdo que antecede, la Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6°;

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por Bulacio Argenti SA en contra de la sentencia definitiva n.º 1.637 del 26 de septiembre de 2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIII Nominación, la que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo considerado. **II. IMPONER** las costas de esta instancia recursiva a la parte apelante vencida. **III. REGULAR** los honorarios profesionales por las actuaciones cumplidas en segunda instancia con el siguiente alcance: al letrado Javier Ernesto Schedan, por su labor profesional en el carácter de apoderado de los actores, la suma de \$392.106 (pesos trescientos noventa y dos mil ciento seis). Al letrado Manuel Andreozzi (h), por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada, suma de \$169.318,50 (pesos ciento sesenta y nueve mil trescientos dieciocho con 50/100).

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 15/05/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.